

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E.SD.

**REF: PROCESO REINVIDICATORIO EN RECONVENSION DE DELLY LUZ Y MARIA CRISTINA GONZALEZ HERNANDEZ CONTRA JUAN CARLOS RONCALLO HERNANDEZ Y ANUAR RAFAEL GONZALEZ HERNANDEZ RADICACION NO. 08001405301020180044626**

**JESUS MARIA CASTRO GARCIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, atlántico, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 72.140.900, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 92.704 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **JUAN CARLOS RONCALLO HERNANDEZ Y ANUAR RAFAEL GONZALEZ HERNANDEZ**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, , por medio del presente escrito, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en la actualidad se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto por mi parte en contra de la sentencia de fecha 29 de ABRIL DEL 2021 proferida por parte del Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla, por medio de la cual ese Despacho declaro no probada la excepción de prescripción de la acción propuesta y negó la totalidad de las pretensiones, siendo la sustentación del recurso de apelación la siguiente:, Sustentación que hago en los siguientes términos:

#### **RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten al suscrito respecto al fallo sentencia de fecha 29 de abril del 2021 y notificada el día 03 de mayo del 2021 proferido por el juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla. Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso en forma aportada y en legal forma las cuales no fueron valorada por la señora juez al momento de proferir el fallo hoy objeto del recurso de apelación Como son el folio Numero 129 y 130 correspondiente a una actuación surtida ante la Inspección Decima Urbana de Barranquilla de fecha marzo 28 del 2018 mediante la cual se realiza un trámite ante la inspección mencionada en donde las demandantes manifiestan al señor Inspector que mis poderdantes son los poseedores del inmueble objeto de este proceso y por ende no le asiste el derecho a la señora juez de tildar a mis poderdantes poseedores de mala fe e igual manera tampoco es de recibo la afirmación que entre las partes existió un comodato debido a que si la parte demandante lo le exigió a mi poderdantes la entrega del apartamento porque no querían ya que la madres de estos tenía otra propiedad de conformidad a los soporte allegados como es certificado de tradición del inmueble ubicado en la **cra 42h No. 85- 17** apartamento 204 en Barranquilla. De igual manera la señora juez no le dio la importancia que amerita el estado financiero de la madre de mis poderdantes ya que estaba económicamente estable debido a que era

pensionada del Cerrejón y no necesitaba apoyo económico de ninguno y el despacho manifestó que dicha señora dependía económicamente de sus hijas demandantes dentro de este proceso. Así como tampoco se tuvo en cuenta los alcances del **artículo 2536 del Código Civil** prevé que el término de prescripción de la **Acción Ordinaria** corresponde a 10 años para ejercer la acción reivindicatoria acción esta que nunca presentaron las hoy demandante en contra de mis patrocinados La falta de derecho y Acción por haberse extinguido el derecho de propiedad de la parte actora. Sobre el inmueble que reclama, habiendo operado en consecuencia a favor de mis mandantes la prescripción positiva ya que nunca han sido perturbados en su posesión quieta, pacífica, pública, ininterrumpidamente ni por la propietaria ni por ninguna autoridad administrativa o judicial.

### **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA; ACCIÓN REIVINDICATORIA;**

**JURISPRUDENCIA.** —Prescripción extintiva de la acción reivindicatoria. Efectos. "Así se entiende entonces con facilidad, que ejercida por el demandante la acción reivindicatoria, pueda el demandado, a su turno, oponerse a su prosperidad alegando, como excepción, haber operado la prescripción extintiva del derecho de dominio invocado por el actor como fundamento de su pretensión. Ello significa que mientras el demandante sea titular del derecho de dominio, se encuentra investido de la facultad de perseguir el bien en poder de quien se encuentre, pues es atributo de la propiedad y facultad del propietario ejercer respecto de aquélla el *jus persequendi in judicio*. De manera que, porque así lo impone la propia naturaleza de las cosas, necesariamente ha de afirmarse que, desaparecida la titularidad del derecho de dominio, quien fue propietario, pero ya no lo es, carece ahora y desde que dejó de serlo, de legitimación en causa para ejercer la acción reivindicatoria respecto de ese bien. En ese orden de ideas, se tiene que, si conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquéllas o éstos no se han ejercido "durante cierto lapso de tiempo"; y si, conforme a lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil, con la modificación a él introducida por el artículo 1º de la Ley 50 de 1936, la prescripción adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien por el término de 20 años, en forma simultánea corren tanto el término para que se produzcan la usucapión de un lado y, de otro la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquél. Teniendo en cuenta lo anterior y que mis poderdantes habitaban el inmueble como poseedores era viable y en derecho decretar probada la excepción solicitada de Falta de Derecho y Acción por haberse extinguido el derecho de propiedad.

1.- De igual tampoco se valoró el certificado de la Cámara de Comercio anexo al expediente para demostrar la posesión material en el bien objeto de este proceso. La honorable juez está confundiendo la acción en que nos encontramos ya que pieza que estamos en acción de pertenencia y no en reivindicación al negar la excepción planteadas ya que cuando presente la excepción de prescripción de la acción reivindicatoria la solicite teniendo en cuenta que nunca mis poderdantes

han sido molestados en inmueble que ostentan como poseedores solamente con el trámite ante la Inspección Decima de Barranquilla que las demandante querían recuperar el inmueble pero posterior a la presentación de esa querrela desistieron, en el expediente no existe una sola prueba que indique que las accionantes fueron diligentes como propietarias para recuperar su inmueble por tanto la excepción planteada estaría llamada a prosperar. Y dentro del expediente nunca la parte demandante califico a mis mandantes de poseedores de mala fe y lo que no se debatió dentro de la oportunidad legal para hacerlo mal haría el despacho en hacer afirmaciones que no quedaron debatida dentro de la oportunidad legal como tildar a mis clientes como poseedores de mala fe o que existió un contrato de comodato que nunca se mencionó. y siempre han estado en posesión en forma pública pacífica y quieta sin perturbaciones de ninguna autoridad. sentencia T-759/03 Corte constitucional de Colombia expreso en un caso similar: ALVARO TAFUR GALVIS “ Expone que la Sala accionada despachó desfavorablemente los cargos, al considerar i) que “la declaración de estar probada la excepción, acción de pertenencia, no significa que el demandado haya adquirido el dominio, sino que se extinguieron las acciones o derechos personales de quien se abstuvo de ejecutarlos por un tiempo determinado”; ii) que “las dos sentencias le negaron las pretensiones de la demanda al demandante (reivindicar el inmueble), y que la adición del Tribunal no desmejora la situación, puesto que de todas maneras las consecuencias son las mismas en la medida en que no podía intentar nuevamente la misma acción en virtud de la cosa juzgada”; y iii) “que el ad-quem obró bien cuando en el estudio de la excepción, se apoyó en la demanda de reconvencción, porque el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.” El caso concreto. El principio de oportunidad en el ejercicio de las acciones reales. El amparo invocado no puede concederse 4.1. La Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia demandada por el apoderado de la señora Emilia Uribe de Pérez, dentro del proceso Ordinario iniciado por ésta contra el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, entre otras consideraciones, porque al resolver “la excepción propuesta por el demandado frente a la acción reivindicatoria, (...) significa que se extinguió el derecho del demandante (..) pero no implica la declaración de quien lo ha ganado, vale decir de quien es el titular” –comillas en el texto-. También adujo la Sala accionada que no era dable atribuirle yerro manifiesto y trascendente al Fallador de segundo grado, dentro del proceso Ordinario en comento, porque, de las intervenciones del Sindicato demandado en el asunto se deduce, con absoluta claridad, que éste fundo su defensa en que ha poseído el inmueble por más de 40 años. Quiere decir, entonces, que la acción reivindicatoria, con la que cuenta el poseedor inscrito, para impetrar la restitución del bien, en el caso del lote ubicado en el municipio de Ricaurte, cuya tenencia material la accionante pretende recobrar, prescribió, y así fue declarado por el juez competente con efectos de cosa juzgada, que está surtiendo efectos, desde noviembre de 1995.

3.2 El transcurso del tiempo genera consecuencias respecto de la titularidad de los bienes, e incluso en relación con su misma existencia, determinación y delimitación que no se pueden desconocer, porque

sucedan incluso estando los procesos en curso; para el efecto vale considerar que la acción reivindicatoria, a la vez que interrumpe el término que conduciría al demandado al dominio del bien objeto de restitución, reinicia el conteo sobre la posesión en disputa, dando lugar a un nuevo plazo y estado posesorio – artículos 959, 962 y 2523 del Código Civil ahora bien, definido el asunto, cualquiera que estuviere en posesión tranquila y no interrumpida, durante un año completo, puede instaurar a su favor la acción posesoria, y al cabo de un período que oscila entre 3 y 10 años, según la clase de posesión, bien puede adquirir el dominio por prescripción – artículos 974 y 2518 del Código Civil-. Es más, la premura en definir el estado de los bienes comporta que las medidas policivas, a efecto de conjurar hechos violentos y perturbaciones indebidas sobre la tenencia y posesión de los bienes tengan que intentarse de manera concomitante al despojo o usurpación, y que la acción civil de restablecimiento prescriba en 6 meses artículo 984 C .C.-. Dentro de este contexto, vale precisar que los poseedores ostentan derechos por las edificaciones, las plantaciones y las cementeras, como también a causa de las expensas y mejoras, así éstas se adelanten sobre suelo ajeno, contando o no con la aquiescencia del dueño, y que asimismo deben responder por los deterioros, y a causa de los frutos que el bien dejó de producir, mientras lo mantuvieron en posesión. Aspectos éstos que se habrán de valorar inclusive cuando la cosa se retiene, sin ánimo de señor –artículos 739, 961 y siguientes del Código Civil – De modo que la Sala en cita, para negarle a la señora Uribe de Pérez la acción de tutela instaurada contra la Sala accionada, como efectivamente lo hizo, estaba en el deber de considerar el amparo invocado a la luz del ordenamiento constitucional y resolver, en consecuencia, si el derecho al debido proceso de la actora tiene que ser restablecido, porque las providencias judiciales que conculcan derechos fundamentales no son definitivas. 5.2 Los documentos que obran en autos i) indican que la señora Uribe de Pérez acudió en reivindicación de un lote de terreno, ubicado en el municipio de Ricaurte, en el departamento de Cundinamarca, antes del 15 de junio de 1987 –fecha de radicación del libelo-; ii) denotan que el Sindicato demandado contestó la demanda el 17 de octubre siguiente, y iii) demuestran que la litis culminó a principios de diciembre de 1995 –el edicto que notificó la providencia que resolvió no casar la sentencia fue desfijado el 28 de noviembre de 1995-. Por consiguiente, la protección invocada deberá negarse, dado que –como quedó explicado- la acción de tutela ha sido prevista por el ordenamiento constitucional como un medio de protección urgente de los derechos fundamentales, y la accionante demoró inexplicablemente su invocación. 5.3 La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, por su parte, no resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la actora, sino que optó por anular lo actuado, rechazar la solicitud y ordenar a la Secretaría de la Corporación la comunicación del asunto, por cualquier medio. De modo que la decisión en comento tendrá que ser revocada, porque los jueces y tribunales, no obstante, su autonomía e independencia, están sujetos al ordenamiento constitucional, y el artículo 86 de la Carta preceptúa que los “fallos” que resuelven las acciones de tutela deberán remitirse a esta Corporación para su revisión, decisiones éstas que, al tenor de los artículos 28 a 30 del Decreto 2591 de 1991, no pueden ser inhibitorias. En suma, la sentencia proferida por la Sala Laboral de la

Corte Suprema de Justicia deberá confirmarse, en cuanto negó la protección, por las consideraciones de esta providencia, y el auto adoptado por la Sala Penal revocarse, porque quebranta en grado sumo el ordenamiento constitucional. III. DECISION En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE Primero. REVOCAR el auto proferido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 4 de febrero de 2003, para rechazar la acción de tutela instaurada por Emilia Pérez Uribe contra la Sala Civil de la misma Corporación, y CONFIRMAR, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 4 de diciembre de 2002, para negar la protección. en razón de lo antes mencionado, se puede evidenciar que las deducciones a la cual llegó la a quo al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación fue errónea y apresurada, esto debido a que no indagó más a fondo todo el material probatorio recaudado en debida forma. Por otra parte, también se evidencia como yerro procesal dentro del fallo objeto del recurso de apelación, la negativa de la Juez en primera instancia de valorar en conjunto todo el material probatorio allegado por las partes en forma oportuna. Es importante mencionar que no se decretaron unos testimonios solicitado por la parte demandada a pesar de haber sido negados por la a quo debido a una falencia procesal por parte del suscrito, debieron ser decretados de oficio por la Juez en primera instancia, esto atendiendo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, institución que ha pregonado que la facultad de decretar «pruebas de oficio» es un «poder deber» del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante aquellas «se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial» (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), lo propio a fin de que la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales. Al efecto, la Sala ha señalado que: [E]se poder del juez, caracterizado como se encuentra, según se ha dicho, de un razonable grado de discrecionalidad, se trueca, en algunas hipótesis claramente definidas en el aludido estatuto, en un verdadero deber, despojado, por consiguiente, de aquél cariz potestativo, manifestándose, 1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela STC16909-2016, rad. 2016-03288 Entonces, como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer; se trata, entonces, de específicos eventos en los cuales la ley impone la práctica de una determinada prueba en ciertos procesos, en cuyo caso, incumbe al juzgador cerciorarse de la realización de la misma, En los supuestos de esta especie, la actividad oficiosa del juzgador no depende de su prudente y razonable juicio, sino que ella debe desplegarse por requerimiento legal, de manera que su incumplimiento genera la inobservancia de un deber de conducta que pesa sobre él” (CSJ SC, 7 nov. 2000, rad. 5606). Por tanto, ha destacado la Corte que «la adopción

de pruebas oficiosas no es cuestión de discrecionalidad, sino un imperativo de justicia que se impone en cabeza [del juez] de conocimiento» (CSJ STC, 28 jun. 2010, Rad. 00015-01). Atendiendo a lo antes mencionado, era deber de la Juez en primera instancia decretar de oficio las pruebas que fueran necesarias para la realización del Derecho; en el presente caso decretar y practicar de forma oficiosa los testimonios del señor Juan Elías Najjar Jamis , Eduardo De Jesús Bobb Casas , testimonios que inicialmente habían sido negados por una falencia procesal del suscrito, pero los cuales eran pertinentes, conducentes y útiles para demostrar los hechos enunciado con la contestación de la demanda. En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”<sup>3</sup> , concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”<sup>4</sup> . Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera: La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica. En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico: La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que no valoró de forma correcta el material probatorio allegado de forma oportuna al proceso, dándole a las pruebas aportadas por la parte demandante y los testimonios rendidos por testigos un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban como lo dedujo de forma errónea la Juez en primera instancia al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación que se sustenta con el presente escrito. Además de lo antes mencionado, la Juzgadora de primera instancia también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa,

esto debido a que omitió decretar de oficio las pruebas testimoniales que inicialmente habían sido negadas, pruebas que eran determinantes para esclarecer los hechos del proceso, puesto que demostraban la posesión pacífica, pública y continua de la casa objeto de este proceso.

**PETICION** En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente: .1. Se sirva revocar en todas sus partes la sentencia de fecha abril 29 del 2021 y en su lugar se sirva declarar probada la excepción de Extinción del Derecho de Propiedad por Falta de Acción de las propietarias, así como también de Decrete Excepción de prescripción de la Acción Reivindicatoria y que se condene en costas a la parte demandante en reconvención.

Mis respetos señor juez,

**JESUS MARIA CASTRO GARCIA**  
**C.C. No. 72.140.900 de Barranquilla**  
**T.P. No. 92.704 del C.S. de la J**

## allego sustentacion del recurso de apelacion

jesus maria castro garcia <JESUSMARIA89@hotmail.com>

Mar 13/07/2021 10:44 AM

**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (496 KB)

juez cuarto del circuito sustentacion de la apelacion terminada .pdf;



Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com)